



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Treinta de agosto de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2017 00103 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ
Demandado	JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ
Providencia	2022-I 251
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra auto que modificó liquidación de crédito

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto del 3 de agosto de 2022 que modificó la liquidación de crédito.

I. ANTECEDENTES

En memorial del 21 de julio de 2022¹, la apoderada del demandante presentó liquidación de crédito, de ella se dio traslado a través del sistema Justicia Siglo XXI o TYBA y a través del microsítio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho entre el 27 y el 29 de julio siguiente², sin que la parte demandada hiciera manifestación al respecto. Al no encontrarla ajustado el despacho a lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se procedió a realizar una nueva liquidación en auto del 3 de agosto de 2022³.

La parte demandada radicó escrito en el que indicó presentar objeciones a la liquidación de crédito el 8 de agosto siguiente⁴, y en auto del 12 de agosto se concluyó que el momento para presentar objeciones había concluido, teniendo que frente a esa providencia resultaban procedentes los recursos de reposición y apelación, por lo que se requirió a la parte para que indicara cual pretendía impetrar⁵, la parte guardó silencio y entonces se dio el trámite de recurso de reposición y en subsidio apelación, corriendo traslado del recurso de reposición entre el 22 y el 24 de agosto de 2022⁶

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito recibido el 8 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandada, solicitó se ajuste la liquidación de crédito, considerando que al momento de liquidar se consideró el interés del 6% anual, teniendo como tasa el 0.5% mensual, y esta no corresponde a como deba liquidarse puesto

¹ PDF 12

² PDF 13

³ PDF 15

⁴ PDF 16

⁵ PDF 17

⁶ PDF 18



que no se aplicó la fórmula para calcular el valor del interés mensual en atención la cifra del 6% anual.

III. TRÁMITE

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., entre el 22 y el 24 de agosto de 2022, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA, y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho⁷, sin que se allegara respuesta alguna por la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

La diferencia entre la liquidación hecha por el despacho y objeto del recurso y la presentada como alternativa consiste en la forma de calcular el monto de interés que efectivamente se aplicará mensualmente, partiendo de la base que este corresponde al 6% anual, tal como lo dispone el Código Civil en su artículo 1617 y lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así entonces el reparo del demandado se funda en que no se aplicó la fórmula para hallar el interés efectivo mensual, partiendo del interés nominal del 6% anual, desarrollando para esto una fórmula que en ese escrito se explicó.

Sin embargo, considera el despacho que, atendiendo a lo dispuesto en el Código Civil, conforme a una interpretación literal o textual de la norma en mención, en los asuntos civiles, la norma se limita a establecer una cifra anual, que para ser convertida a meses solo requiere de una sencilla operación aritmética, consistente en dividir el 6% anual entre 12 y así encontrar la suma que corresponde a cada mes.

Así mismo, el artículo 1617 ya citado, al disponer sobre el interés no dispuso o indicó una forma de liquidar la tasa del 6% anual, indicando pura y simplemente esa cifra, que llevada al concepto moderno de interés efectivo mensual arroja una cifra diferente que la que se encuentra simplemente dividiendo el monto entre los doce meses del año.

A fin de apoyar sus argumentos, la parte recurrente indica que fundamenta sus argumentos en la Sentencia C-364 de 2000 de la Corte Constitucional, teniendo que esta sentencia nada indica de la fórmula que deba seguirse para liquidar estos intereses o apoye la teoría del recurrente con respecto a

⁷ PDF 18



hallar el interés efectivo mensual, partiendo de la tasa nominal del 6% anual, sino que encuentra ajustada a la Constitución lo dispuesto por los artículos 2232 y 2235 del Código Civil, sin que se haya analizado en esa providencia, como se indicó, la forma o fórmula que deba aplicarse para el cálculo de este tipo de intereses.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 3 de agosto de 2022 y que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dejando entonces como tal la expresada en esa providencia.

V. APELACIÓN

Como se indicó, en providencia del 12 de agosto se requirió a la parte demandada para que aclarara su intención frente al recurso impetrado, y que en caso de guardar silencio se daría el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo guardado silencio la parte, así las cosas, teniendo en cuenta que no se concedió el recurso de reposición, al ser procedente en términos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por secretaría remítase.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de agosto de 2022, por las consideraciones antes expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 3 de agosto de 2022, por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169e1917aa861a15113aff1114755c1d182d98a66cf2a556278a5221942b228f**

Documento generado en 30/08/2022 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>